

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga 5 (cinco) constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”* publicado en el referido medio de difusión oficial el 02 de octubre de 2020.

Cuarto.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El 23 de abril de 2018 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”* cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020 y que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sonora en frecuencia modulada sin fines de explotación comercial (en lo sucesivo los “Lineamientos de uso Secundario”).

Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 03 de julio de 2020 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con*

fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 01 de julio de 2020. En dicho Acuerdo, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Sexto.- Solicitudes de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario. Mediante escritos recibidos en este Instituto en la fecha que se señala en el siguiente cuadro, el interesado solicitó la autorización para el otorgamiento de 5 (cinco) constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, para lo cual adjuntaron la documentación legal y técnica correspondiente (en lo sucesivo las “Solicitudes”).

No.	Interesado	Frecuencia FM Solicitada	Ubicación de la frecuencia Solicitada	Fecha de presentación	Folio de solicitud
1	Drive Cinema, S.A. de C.V.	92.2 MHz	Coyoacán, CDMX	17 de febrero de 2021	4554
2			Naucalpan, Estado de México		4555
3			Benito Juárez, CDMX		4556
4			Cuajimalpa de Morelos, CDMX		4557
5			Cuauhtémoc, CDMX		4558

Séptimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fecha 11 de marzo de 2021, mediante comunicación electrónica la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DG-CRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la solicitud de autorización para el uso y aprovechamiento de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario solicitada, así como la propuesta de contraprestación aplicable a la mismas.

Octavo.- Alcances a las Solicitudes de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario. Mediante escritos recibidos en este Instituto en la fecha que se señala en el siguiente cuadro, el interesado presenta información en alcance a sus solicitudes de autorización para el otorgamiento de 5 (cinco) constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, conforme a lo siguiente:

No.	Solicitante	Folio de entrada	Fecha de presentación	Folio en alcance al folio de entrada	Fecha de presentación
1	DRIVE CINEMA, S.A. DE C.V.	4554	17 de febrero de 2021	13254	18 de mayo de 2021
2		4555		13256	
3		4556		13258	
4		4557		13261	
5		4558		13260	

Noveno.- Alcance a la Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fecha 21 de mayo de 2021, mediante comunicación electrónica la DG-CRAD adscrita a la UCS, remite a la UER, la información presentada por el interesado en alcance a las solicitudes de autorización para el uso y aprovechamiento de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario, a efecto de que se consideraran en el dictamen de la opinión técnica que se emitió.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/153/2021, de fecha 03 de agosto de 2021 la UER, remitió a la UCS el dictamen de planificación espectral IFT/222/UER/DG-PLES/021-2021, el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021 y la propuesta del monto de contraprestación contenida en el diverso IFT/222/UER/DG-PLES/021-2021, aplicables a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario. Dicho monto fue actualizado por la UER mediante comunicación electrónica del 10 de agosto de 2021.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Al respecto, el artículo 79 fracción IV de la Ley establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de bandas de frecuencias en los términos establecidos en la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto emitió los Lineamientos de uso Secundario, mismos que tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin fines de lucro. En ese sentido, y atendido a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de uso Secundario, el Pleno, como órgano máximo de decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver este tipo de solicitudes, una vez que la UCS hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. El Artículo 15 fracción VII de la Ley, señala que es competencia de este Instituto asignar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión, acorde a

las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

[...]

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;

[...]”

Por su parte, el artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario establece, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada, de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios Lineamientos, señala que, a través del otorgamiento de una Constancia de Autorización para uso Secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundario se señalan los requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la Constancia de Autorización para uso Secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; ii) indicar la ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales; iii) adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como las características técnicas de operación, y iv) pagar la contraprestación que determine el Instituto.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario. La UCS, a través de la DG-CRAD entró al estudio de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, conforme a los artículos 12, 13 y 15 de los Lineamientos de uso Secundarios, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 12. Los Interesados en obtener una Constancia de Autorización de uso secundario, deberán cumplir ante el Instituto, con los siguientes requisitos:

- I. *Acreditar su identidad (nombre, razón o denominación social).*

Para personas físicas se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente, credencial para votar, cartilla liberada del Servicio Militar, Nacional o cédula profesional, debiendo adjuntar una copia simple.

Para personas morales se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar una copia simple.

La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite que cuenta con poder general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal.

- II. *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.*

- III. *Señalar correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante legal”*

“Artículo 13. El Interesado deberá acreditar en su solicitud la necesidad de requerir el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones.”

“Artículo 15. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. *Indicar la Ubicación Geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales;*
- II. *Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación en los términos de la fracción tercera del artículo anterior, así como las características técnicas de operación, y*
- III. *Pagar la contraprestación que determine el Instituto.*

El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista algún concesionario o autorizado que pueda proveer al interesado los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas.”

Derivado de la revisión a las Solicitudes se desprende lo siguiente:

a. Identidad. Drive, Cinema, S.A. de C.V. acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 6,706 de fecha 16 de julio de 2020, pasado ante la fe del Notario

Público número 158 del Estado de México, y autorización para el uso de la denominación social "Drive, Cinema S.A. de C.V." expedida bajo la Clave Única de Documento número "A202007080949414740" (A, dos, cero, dos, cero, cero, siete, cero, ocho, cero, nueve, cuatro, nueve, cuatro, uno, cuatro, siete, cuatro, cero), de fecha ocho de julio de dos mil veinte. Con el mismo instrumento público, el representante legal de Drive, Cinema, S.A. de C.V. acreditó contar con poder general para actos de administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de uso Secundario.

b. Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Drive Cinema, S.A. de C.V. manifestó en su solicitud que el uso secundario de frecuencias se requiere para una actividad comercial destinada que es un AUTOCINEMA, por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.

En tal virtud estamos en presencia de un servicio de radiocomunicación privada, que no es de telecomunicaciones ni radiodifusión y que se prestará dentro de los polígonos determinados en la ubicación geográfica que se destinará para la actividad comercial solicitada.

c. Ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales. Drive Cinema, S.A. de C.V. señaló en sus 5 (cinco) solicitudes la ubicación geográfica de las instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales donde pretende utilizar la banda de frecuencia solicitada:

No.	Interesado	Frecuencia FM Solicitada	Ubicación de la frecuencia Solicitada	Folio de solicitud
1	Drive Cinema, S.A. de C.V.	92.2 MHz	Coyoacán, CDMX	4554
2			Naucalpan, Estado de México	4555
3			Benito Juárez, CDMX	4556
4			Cuajimalpa de Morelos, CDMX	4557
5			Cuauhtémoc, CDMX	4558

Asimismo, en los anexos a las solicitudes de constancia de autorización para uso secundario, se incluyó las especificaciones técnicas del equipo y las características técnicas de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción II, de los Lineamientos de uso Secundario.

d. Pago por el análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

De conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, Drive Cinema, S.A. de C.V. presentó copias de las facturas que acreditan el pago correspondiente al estudio de este tipo de solicitudes, conforme al siguiente cuadro:

No.	Interesado	Frecuencia FM Solicitada	Ubicación de la frecuencia Solicitada	Folio de solicitud	No. de factura de pago de derechos
1	Drive Cinema, S.A. de C.V.	92.2 MHz	Coyoacán, CDMX	4554	210014484
2			Naucalpan, Estado de México	4555	210014479
3			Benito Juárez, CDMX	4556	210014481
4			Cuajimalpa de Morelos, CDMX	4557	210014631
5			Cuauhtémoc, CDMX	4558	210014478

Ahora bien, es importante destacar que al Instituto le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior, la UCS, a través de la DG-CRAD, mediante el oficio señalado en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, solicitó a la UER emitir su opinión técnica respecto a las Solicitudes de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En respuesta a lo anterior, el 03 de agosto de 2021, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/153/2021 la UER a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la UCS su dictamen de planificación espectral DG-PLES/021-21, de fecha 06 de abril de 2021 en los siguientes términos:

[...]

1.5. Acciones de planificación de la banda de frecuencias 88-108 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

Derivado de lo anterior, como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, continuamente se analiza de manera prospectiva el uso de los sistemas que operan en las bandas de frecuencias tomando en consideración su atribución actual establecida en CNAF, así como las mejores prácticas internacionales que sean aplicables en nuestro país, con la finalidad de brindar continuidad a las operaciones actuales dentro de los servicios existentes, y en su caso, permitir la introducción de nuevos sistemas que hagan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.

En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Al respecto, es relevante resaltar el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"³, en lo sucesivo, "Lineamientos", mismos que fueron modificados a través del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y emite el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"⁴, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 2018 y el 20 de noviembre de 2020. En dichos acuerdos se prevé, entre otras cosas, el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario e instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

³ Disponible para su consulta en el siguiente enlace: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520397&fecha=23/04/2018

⁴ Disponible para su consulta en el siguiente enlace: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605481&fecha=20/11/2020

dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos.

Ahora bien, desde la publicación de la Política de la Transición de la Radio Digital Terrestre en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, mediante la cual se adoptó en nuestro país el estándar tecnológico IBOC (NRSC-5B) como una solución tecnológica para llevar a cabo una transición voluntaria hacia la radiodifusión digital terrestre en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, gradualmente se ha contado con una mayor oferta de canales gracias a la multiprogramación, con mejoras en la calidad de sonido de la señal radiodifundida, así como información complementaria.

De igual manera, con la expedición de la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2016, se concretaron los puntos siguientes:

a) "Actualización de los parámetros técnicos de operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (en lo sucesivo, "FM") conforme a las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, considerando además los avances tecnológicos y escenarios actuales en la materia."

b) "Reducción de la separación entre frecuencias portadoras adyacentes de estaciones ubicadas en una misma localidad (400 kHz como mínimo), previo análisis de factibilidad técnica realizado por el Instituto."

Por otro lado, es importante mencionar que, durante los meses de octubre y noviembre de 2019, se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2019 (CMR-19) de la UIT, en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas de radiocomunicación, así como en las aplicaciones existentes, nuevas y futuras. En este sentido, la banda de frecuencias 88-108 MHz no sufrió modificaciones en cuanto a su atribución durante CMR-19 y no forma parte de los temas que se discutirán en la próxima conferencia de 2023, lo cual es un indicativo de que las atribuciones a los servicios actuales en la banda continuarán en el CNAF.

Ahora bien, en lo que respecta a la información ingresada por el requirente, esta versa en la necesidad de contar con una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada en cinco ubicaciones determinadas con coberturas reducidas (autocinemas) para que puedan implementar una solución integral en la prestación de sus servicios mediante la transmisión de señales de audio desde estaciones transmisoras hacia receptores de radio FM en los automóviles bajo la modalidad de uso secundario. Lo anterior se observa como una necesidad específica de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, para una actividad determinada que no tiene como finalidad prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales.

Tomando en cuenta lo anterior, la situación de la banda de frecuencias 88-108 MHz y la estrategia de planificación espectral que se sigue en el Instituto para la banda de frecuencias en mención, no se contempla cambio alguno respecto a su atribución actual, por lo que se prevé que la banda de frecuencias objeto del presente análisis continúe siendo empleada para la prestación del servicio de radiodifusión, de modo que, el uso solicitado se considera compatible con las acciones de planificación previstas para esta banda de frecuencias.

En virtud de todo lo anterior, en opinión de esta Dirección General y desde el punto de vista de planeación del espectro, se considera que el uso solicitado en la banda 88-108 MHz, es compatible con lo establecido en los Lineamientos y por tal motivo se sugiere que su operación se lleve a cabo en los términos y condiciones expuestos en los propios Lineamientos.

[...]

2. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE** bajo la modalidad de uso secundario de conformidad con los "Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario".

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

<p>3.1. Frecuencias de operación</p>	<p>Sin restricciones respecto de las frecuencias solicitadas.</p> <p>En caso de otorgarse la autorización de uso secundario y se presentasen interferencias perjudiciales a servicios autorizados previamente en la banda de frecuencias solicitada o en bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que aseguren la protección a los servicios autorizados previamente.</p>
<p>3.2. Cobertura</p>	<p>Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.</p>
<p>3.3. Vigencia recomendada</p>	<p>Sin restricciones respecto a la vigencia solicitada.</p>

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la UER, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021 de fecha 16 de julio de 2021. En dicho documento se establecieron las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) frecuencias a utilizar; iii) cobertura; iv) potencia; v) modificaciones técnicas; vi) homologación de equipos; vii) interferencias, vii.i) convivencia con el servicio de radiodifusión y viii) radiaciones electromagnéticas. En dicho dictamen se señaló lo siguiente:

[...]

Dictamen

Después de realizado el análisis técnico correspondiente, se determinó la factibilidad para el uso secundario de espectro en las instalaciones destinadas a actividades comerciales e industriales solicitadas, de acuerdo con las características indicadas en los ANEXOS I, II, III, IV y V de este documento.

Observaciones específicas

1. *Atendiendo lo establecido en los artículos 3 y 5 de los Lineamientos que se citan, el uso secundario de espectro no otorga derechos de exclusividad, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones adicionales en las mismas bandas de frecuencias.*

Así mismo, es pertinente hacer del conocimiento del solicitante que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de su sistema al interior de los polígonos autorizados, todavez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otros sistemas debidamente autorizados más allá de dichos polígonos, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

2. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del solicitante, u opiniones adicionales que al respecto puedan emitir otras áreas internas del Instituto.*

Condiciones técnicas de operación

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:

1. Uso eficiente del espectro. El solicitante deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.

2. Frecuencia a utilizar. La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en los ANEXOS I, II, III, IV y V del presente dictamen.

3. Cobertura. El solicitante podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en los ANEXOS I, II, III, IV y V. Dichos polígonos de cobertura se muestran como referencia en las Figuras 1, 2, 3, 4 y 5.

4. Potencia. Los equipos a operar en la frecuencia objeto de la solicitud de constancia de autorización de uso secundario, no deberán exceder la Potencia Radiada Aparente (PRA) autorizada que se indica en los ANEXOS I, II, III, IV y V.

5. Modificaciones técnicas. En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el solicitante pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en los ANEXOS I, II, III, IV y V, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el solicitante realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del presente dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en los citados Anexos, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al solicitante a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

6. Homologación de equipos. Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.

7. Interferencias. En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el solicitante deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

7.1. Convivencia con el Servicio de Radiodifusión. Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión.

Por lo tanto, el solicitante deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitaren interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

8. Radiaciones electromagnéticas. El solicitante deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica "IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras".

[...]

Cuarto.- Contraprestación. De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de uso Secundario, la UER emitió el oficio IFT/222/UER/025/2021 de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión no vinculante respecto al monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las 5 (cinco) Constancias de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

[...]

El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales referidas en los Lineamientos, no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales de uso primario. Por lo que las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el monto del aprovechamiento del espectro radioeléctrico destinado a las actividades antes mencionadas.

Tomando en cuenta que el desarrollo de las actividades que el IFT tiene previsto autorizar a Drive Cinema, S.A. de C.V., son servicios de radiocomunicación privada para poder implementar una solución integral de audio para el servicio de autocinemas, mediante la reproducción de sonido de la proyección cinematográfica en el receptor de FM de los

automóviles que se encuentren dentro del área dispuesta para llevar a cabo la función, el IFT toma como referencia de valor la cuota establecida en el artículo 240, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Derechos vigente (LFD), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 240. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:

a) Por cada estación base..... \$10,913.87”

Asimismo, el IFT toma en cuenta la relación de pago de derechos y contraprestación, con base en los resultados de la licitación más reciente de espectro radioeléctrico para el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, Licitación No. IFT-7 de 2018, la cual da como resultado una relación del 10% correspondiente al pago de contraprestación y 90% correspondiente al pago de derechos.

Por lo anterior, el IFT propone la siguiente metodología de cálculo:

1. El IFT calcula, el monto de derechos anuales correspondiente con base en el artículo 240, fracción I, inciso a), de la LFD y el número de frecuencias a asignarse por el número de estaciones base, como a continuación se muestra:

Monto por concepto de derechos = $NF * NB * CD$

Donde:

NF = Número de frecuencias susceptibles de asignar;

NB = Número de bases de la red;

CD = Cuota establecida en el artículo 240, fracción I, inciso a) de la LFD

2. Dado que la vigencia de las constancias de autorización es de 5 años, se calcula el pago de derechos correspondiente a este periodo de vigencia a partir de la metodología de Valor Presente Neto, utilizando una tasa de descuento real anual de 10.11%.

$$\text{Monto de derechos a cinco años} = \frac{\text{Monto de derechos anuales} * [1 - (1 + i)^{-n}]}{i} (1 + i)$$

Donde:

i = es la tasa de descuento anual (10.11%)

n = es el periodo del Valor actual (5 años)

3. Posteriormente, a partir de la relación de 10% correspondiente al pago de contraprestación y 90% correspondiente al pago de derechos, estima el monto de las contraprestaciones, como se muestra a continuación:

$$\text{Monto de contraprestación} = \frac{(10\% * \text{Monto por concepto de derechos})}{(90\%)}$$

A partir de la metodología anterior, el IFT calcula el monto de las contraprestaciones por concepto del otorgamiento de las constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de la frecuencia de 92.2 MHz para uso secundario que deberá pagar Drive Cinema, S.A. de C.V., de acuerdo con las ubicaciones que se solicitan y por una vigencia de cinco años.

Por lo que, aplicando la metodología descrita por el IFT, el monto de los aprovechamientos por los que solicita opinión es el siguiente:

Ubicación de uso para la frecuencia solicitada (92.2 MHz)	No. de estaciones base	Derecho anual (art. 240, fracción I, inciso a) de la LFD)	Monto de derechos por 5 años 90% (pesos)	Contraprestación por la constancia de autorización 10% (pesos noviembre 2020)
Coyoacán, CDMX	1	\$10,913.87	\$45,427.15	\$5,047.46
Benito Juárez, CDMX	1	\$10,913.87	\$45,427.15	\$5,047.46
Cuajimalpa, CDMX	1	\$10,913.87	\$45,427.15	\$5,047.46
Cuauhtémoc, CDMX	1	\$10,913.87	\$45,427.15	\$5,047.46
Naucalpan, Edo. de Méx.	1	\$10,913.87	\$45,427.15	\$5,047.46
TOTAL DE CONTRAPRESTACIÓN				\$25,237.31*

*El total puede no coincidir con la suma aritmética debido al redondeo aplicado.

El monto de total de los aprovechamientos que deberá pagar el concesionario por las constancias de autorización asciende a \$25,237.31 (Veinticinco mil doscientos treinta y siete pesos 31/100 M.N.).

Al respecto, el IFT menciona que la frecuencia específica solicitada podría variar de acuerdo con el análisis que la Unidad de Espectro Radioeléctrico de ese Instituto realice en términos de la disponibilidad espectral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que dicho monto de contraprestación es independiente al pago de derechos que el solicitante deberá acreditar conforme a la LFD vigente.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, le informo lo siguiente:

1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, conforme a la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos, la Autorización de uso secundario es el acto administrativo, a través del cual el Pleno del Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones prescritos en la Constancia de Autorización de uso secundario.

2. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, que, entre otras disposiciones, señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.

3. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce y aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.

4. Que el artículo 7, fracción II, de los Lineamientos, establece que “La Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, podrá otorgarse hasta por un plazo de cinco años”.

5. Que el artículo 8, primer párrafo, de los Lineamientos establece que “El Instituto determinará el monto de la contraprestación por el uso y aprovechamientos de bandas de frecuencias contenidas en la Constancia de Autorización de uso secundario, en su caso, con la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 99 de la Ley” [LFTR].

6. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Que, de acuerdo con el IFT, el uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los Eventos Específicos y Actividades Comerciales e Industriales, no tienen como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales y de uso primario. Por lo que las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el monto del aprovechamiento del espectro radioeléctrico destinado a las actividades antes mencionadas.

8. Que de acuerdo con el análisis realizado por el IFT, el uso de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico en la proyección de películas en espacios abiertos tienen el objetivo de implementar una solución integral de audio para el servicio de autocinemas, mediante la reproducción del sonido de la proyección cinematográfica en el receptor de radio FM en los automóviles que se encuentran dentro del área dispuesta para llevar a cabo la función, y no cumple con las características del servicio de radiodifusión.

9. Que debido a que el sonido de las proyecciones que se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos requiere de los servicios de radiocomunicación privada el IFT considera como referencia de valor para establecer el cobro por concepto del otorgamiento de las Constancias de Autorización para uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, la cuota establecida en el artículo 240, fracción I, inciso a), de la LFD.

10. Que, además, el IFT considera únicamente con el fin de establecer una relación entre el pago de derechos y contraprestación de pago de inicio por el uso de bandas de frecuencias, el resultado de la licitación más reciente de espectro radioeléctrico para el servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil, Licitación No. IFT-7 de 2018, cuya relación quedó establecida en 90% pago de derechos y 10% contraprestación de pago de inicio.

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que para el otorgamiento de las Constancias de Autorización de uso secundario que le compete realizar al IFT, esta Secretaría tomando en cuenta las consideraciones anteriores, así como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción VIII y 99 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en lo señalado por los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3o. del Código Fiscal de la Federación, emite opinión favorable al IFT sobre el monto de \$25,237.31 (Veinticinco mil doscientos treinta y siete pesos 31/100 M.N.), por concepto del otorgamiento de cinco constancias de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, específicamente en la frecuencia de 92.2 MHz, con una vigencia de cinco años.

El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando la solicitud de la empresa en la frecuencia de 92.2 MHz con cinco estaciones base (cuatro de ellas con ubicación en la Ciudad de México y una más en el Estado de México); no obstante, en el caso de que el IFT realice alguna modificación en la frecuencia o número de estaciones base, el Instituto podrá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia al presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.

El monto de las contraprestaciones opinadas mediante el presente oficio está actualizado por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al mes de noviembre de 2020, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las autorizaciones.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse previo a la entrega de las Constancias de Autorización para uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario mediante la clave de entero que corresponda.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación a pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente.

En respuesta al oficio IFT/222/UER/025/2021 de fecha 07 de abril de 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio número 349-B-193 de fecha 29 de abril de 2021, a través del cual remite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Drive Cinema, S.A. de C.V. por concepto del otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, señalando lo siguiente:

[...] emite opinión favorable al IFT sobre el monto de **\$25,237.31 (Veinticinco mil doscientos treinta y siete pesos 31/100 M.N.)**, por concepto del otorgamiento de cinco constancias de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, específicamente en la frecuencia de 92.2 MHz, con una vigencia de cinco años.

El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando la solicitud de la empresa en la frecuencia de 92.2 MHz con cinco estaciones base (cuatro de ellas con ubicación en la Ciudad de México y una más en el Estado de México); no obstante, en el caso de que el IFT realice alguna modificación en la frecuencia o número de estaciones base, el Instituto podrá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia al presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.

El monto de las contraprestaciones opinadas mediante el presente oficio está actualizado por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al mes de noviembre de 2020, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las autorizaciones.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse previo a la entrega de las Constancias de Autorización para uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso secundario mediante la clave de entero que corresponda.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación a pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente.

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en su dictamen DG-EERO/DVEC/023-2021 del 02 de agosto de 2021, señaló lo siguiente:

"[. ..]

3. Monto de Contraprestación

El monto de la contraprestación propuesto por cada frecuencia en la(s) constancia(s) de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario que, en su caso, deberá pagar el solicitante es el siguiente:

Tabla 2. Contraprestaciones propuestas para Drive Cinema, S.A. de C.V.

No.	Folio	Ubicación	Frecuencia	No. de estaciones base	Contraprestación (pesos, INPC noviembre 2020)	Contraprestación (pesos, INPC junio 2021)
1	4554	Coyoacán, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,240.27
2	4555	Naucalpan, Estado de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,240.27
3	4556	Benito Juárez, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,240.27
4	4557	Cuajimalpa, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,240.27
5	4558	Cuauhtémoc, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,240.27

Cabe señalar que, el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de junio de 2021, por lo cual el monto de contraprestación propuesto actualizado con dicho índice corresponde a \$5,240.27 pesos por cada solicitud.

Dictamen

*Con base en el análisis previo, se propone que la empresa **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, deberá pagar **los montos referidos en la tabla 2**, por concepto del otorgamiento de la(s) constancia(s) de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario con vigencia de 5 años, el cual esta actualizado con el INPC de junio de 2021, por lo cual tendrá que ser actualizado utilizando el INPC más reciente al momento de pago.*

En virtud de lo anterior, este órgano autónomo determina procedente fijar el monto de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.) por cada estación, dando un total de \$26,355.3 (veintiséis mil trescientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N), por concepto de contraprestación que Drive Cinema deberá pagar previamente al otorgamiento de las Constancias de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue. Dichas cantidades fueron actualizadas utilizando el INPC del mes de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2021.

Considerando que la UCS, a través de la DG-CRAD, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de las 5 (cinco) Constancias de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones LVI, LVII, 17 fracción I, 54, 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de los "Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020, así como lo establecido en el numeral Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad

de, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza el otorgamiento de 5 (cinco) Constancias de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario para la actividad comercial denominada Autocinema en la frecuencia **100.5 MHz** en las ubicaciones geográficas de Naucalpan, en el Estado de México, y en las Demarcaciones Territoriales de Coyoacán, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos y Cuauhtémoc en la Ciudad de México a favor de **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, con un periodo de vigencia de cinco años a partir de la expedición de dichas constancias, en los términos señalados en los Anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución.

Segundo.- A efecto de lo señalado en el Resolutivo Primero, **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, el solicitante deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este órgano autónomo, por cada una de las 5 (cinco) solicitudes, por la cantidad de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.) por cada estación, dando un total de \$26,355.3 (Veintiséis mil trescientos cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N), en una sola exhibición, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución.

No.	Folio	Ubicación	Frecuencia	No. de estaciones base	Contraprestación (pesos, INPC noviembre 2020)	Contraprestación (pesos, INPC julio 2021)
1	4554	Coyoacán, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,271.06
2	4555	Naucalpan, Estado de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,271.06
3	4556	Benito Juárez, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,271.06
4	4557	Cuajimalpa, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,271.06
5	4558	Cuauhtémoc, Ciudad de México	100.5 MHz	1	\$ 5,047.46	\$5,271.06

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que no se reciba por parte de **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, los comprobantes de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, y, en consecuencia, no se otorgarán las Constancias de Autorización previstas en el Resolutivo Primero.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Drive Cinema, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Cuarto.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios deberá suscribir las constancias de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberán ser entregadas a **Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones las constancias de autorización señaladas en el Resolutivo que antecede, una vez que sean debidamente notificadas a la parte interesada.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/180821/402, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de agosto de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo I

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 17 de febrero de 2021, Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/180921/_____ de fecha 18 de septiembre de 2021, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/180921/___ de fecha 18 de septiembre de 2021, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario.** Los contenidos en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.
4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordenados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Popocatépetl No. 50, Col. Xoco, C.P. 03330, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.
5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I de la resolución.
 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordenados indicados en el ANEXO I de la resolución.
 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (ANEXO I).
 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el ANEXO I, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración

técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el autorizado deberá

tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

ANEXO I	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación			
		Municipio	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESLI máximo autorizado (m)	AB (kHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmms)	Longitud (gggWmms)				
1	100.5	Privada Popocatepetl No. 50, Col. Xoco, C.P. 03330				0.5	5	200	F9E
		Benito Juárez	Ciudad de México	19N2151.8	99W1000.5				
				19N2150.5	99W0958.0				
				19N2150.2	99W0956.8				
				19N2149.4	99W0957.1				
				19N2149.9	99W0959.8				
19N2150.8	99W1001.3								

Nomenclatura:

ACESLI - Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.
AB - Ancho de banda del canal asignado.
PRA - Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo I, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Popocatepetl No. 50, Col. Xoco, C.P. 03330, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



Anexo 2

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 17 de febrero de 2021, Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/180921/_____ de fecha 18 de septiembre de 2021, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/180921/___ de fecha 18 de septiembre de 2021, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario.** Los contenidos en el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.
4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordinados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Insurgentes Sur No. 14, Col Juárez, C.P. 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.
5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la resolución.
 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el ANEXO II de la resolución.
 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (ANEXO II).
 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el ANEXO II, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su

valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitaren interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitaren interferencias perjudiciales, el autorizado deberá

tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

ANEXO II	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación			
		Municipio	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESLI máximo autorizado (m)	AB (kHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmms)	Longitud (gggWmms)				
1	100.5	Insurgentes Sur No. 14, Col. Juárez, C.P. 06600				0.5	5	200	F9E
		Cauhtémoc	Ciudad de México	19N2547.7	99W0936				
				19N2546.6	99W0935.5				
				19N2546.3	99W0936				
				19N2545.6	99W0935.8				
				19N2545.9	99W0935.1				
				19N2545.8	99W0935				
				19N2545.3	99W0935.9				
19N2545.8	99W0936.9								

Nomenclatura:

ACESLI - Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.
AB - Ancho de banda del canal asignado.
PRA - Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo II, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Insurgentes Sur No. 14, Col Juárez, C.P. 06600, Demarcación Territorial Cauhtémoc, Ciudad de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



Anexo 3

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 17 de febrero de 2021, Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/180921/_____ de fecha 18 de septiembre de 2021, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/180921/___ de fecha 18 de septiembre de 2021, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario.** Los contenidos en el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.
4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordinados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Av. Francisco J. Serrano No. 114, Col. Santa Fe Cuajimalpa, C.P. 05348, Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, CDMX.
5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el ANEXO III de la resolución.
 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el ANEXO III de la Resolución.
 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (ANEXO III).
 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el ANEXO III, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su

valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el autorizado deberá

tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioelétrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioelétrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioelétrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

ANEXO III	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación			
		Municipio	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESU máximo autorizado (m)	AB (kHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmss)	Longitud (gggWmss)				
1	100.5	Av. Francisco J. Serrano No. 114, Col. Santa Fe Cuajimalpa, C.P. 05348				0.5	5	200	F9E
		Cuajimalpa de Morelos	Ciudad de México	19N2139	99W1600.1				
				19N2139.7	99W1556.7				
				19N2138.9	99W1557.2				
				19N2136.6	99W1556.6				
19N2136.6	99W1559.3								

Nomenclatura:

ACESU - Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.
 AB - Ancho de banda del canal asignado.
 PRA - Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo III, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Av. Francisco J. Serrano No. 114, Col. Santa Fe Cuajimalpa, C.P. 05348, Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



Anexo 4

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 17 de febrero de 2021, Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/180921/_____ de fecha 18 de septiembre de 2021, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/180921/___ de fecha 18 de septiembre de 2021, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario.** Los contenidos en el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.
4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordenados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Calzada del Hueso No. 480, Col. Girasoles, C.P. 04920, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.
5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el ANEXO IV de la resolución.
 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordenados indicados en el ANEXO IV de la resolución.
 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (ANEXO IV).
 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el ANEXO IV, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su

valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes citada. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el autorizado deberá

tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica *“IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras”*.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

ANEXO IV	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación			
		Municipio	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESLI máximo autorizado (m)	AB (kHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmss)	Longitud (gggWmss)				

1	100.5	Calzada del Hueso No. 480, Col. Girasoles, C.P. 04920				0.5	5	200	F9E
		Coyoacán	Ciudad de México	19N1815.4	99W0727.8				
				19N1815.3	99W0725.3				
				19N1813.5	99W0725.4				
				19N1814.5	99W0727.9				

Nomenclatura:

ACESLI - Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.
AB - Ancho de banda del canal asignado.
PRA - Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo IV, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Calzada del Hueso No. 480, Col. Girasoles, C.P. 04920, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



Anexo 5

Constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 23 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario*”. Los cuales contaron con una modificación publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020.
- II. Con fecha 17 de febrero de 2021, Drive Cinema, S.A. de C.V. solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones el otorgamiento de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario, la cual será destinada para una actividad comercial denominada AUTOCINEMA por lo que el sonido de las proyecciones se transmitirá vía frecuencia modulada a los vehículos.
- III. El Pleno del Instituto, mediante la Resolución P/IFT/180921/_____ de fecha 18 de septiembre de 2021, determinó otorgar una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso secundario.

Asimismo, acordó que el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, suscribiera la presente constancia de autorización para uso secundario.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción LXIII, 54 y 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de los Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; 1, 4, fracción V, inciso iii), 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/180921/___ de fecha 18 de septiembre de 2021, se expide la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, sujeta a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos:** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para los efectos de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, se entenderá por:
 - 1.1. **Autorizado:** El titular de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario.
 - 1.2. **Constancia de Autorización para uso Secundario:** La presente constancia de autorización para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Lineamientos de Uso Secundario.** Los contenidos en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.
 - 1.6. **Ubicación Geográfica:** Domicilio o localización del sitio donde se usan y aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente Constancia de Autorización para Uso Secundario.
2. **Domicilio convencional:** El Autorizado señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Melchor Ocampo 228-201, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Autorizado cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan realizando durante ese periodo en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

3. **Vigencia.** La presente Constancia de Autorización para uso Secundario tendrá una vigencia cinco años a partir de la expedición de dicha constancia.
4. **Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el Autorizado deberá, única y exclusivamente, usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se especifican en el Anexo Técnico, para el servicio que empleará; lo cual realizará dentro del polígono conformado por los puntos coordinados que se describen en dicho anexo, los cuales abarcan el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Circuito Circunvalación Poniente No. 224, Fraccionamiento Ciudad Satélite, C.P. 53100, Demarcación Territorial Naucalpan de Juárez, Estado de México.
5. **Condiciones Técnicas.** Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:
 - 5.1 **Uso Eficiente del Espectro.** El Autorizado deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 5.2 **Frecuencia a utilizar.** La frecuencia objeto de la solicitud de autorización de uso secundario deberá operarse de acuerdo a lo establecido en el ANEXO V de la resolución.
 - 5.3 **Cobertura.** El autorizado podrá operar la frecuencia del espectro radioeléctrico objeto del presente dictamen únicamente dentro de los polígonos conformados por los puntos coordinados indicados en el ANEXO V de la resolución.
 - 5.4 **Potencia.** Los equipos a operar en las frecuencias objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, no deberán exceder la potencia de transmisión autorizada para cada dispositivo, conforme a lo establecido en la tabla del Anexo Técnico (ANEXO V).
 - 5.5 **Modificaciones técnicas.** En caso de que, durante la vigencia de la autorización, el autorizado pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de las estaciones contenidas en el ANEXO V, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Radiada Aparente (PRA) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su

valoración técnica y en su caso, actualización del Anexo técnico que corresponda de la constancia de autorización de uso secundario.

Adicionalmente, cuando el autorizado realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del dictamen, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de las estaciones contenidas en el citado Anexo, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al autorizado a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 5.6 Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la presente solicitud de constancia de autorización de uso secundario, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 5.7 Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes, el autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona.

Por lo tanto, el Autorizado deberá asegurar que los dispositivos operen en la frecuencia dentro de la banda autorizada y no cause interferencias perjudiciales a otros servicios que se encuentren operando en otras bandas de frecuencias. En caso de que se suscitara interferencias perjudiciales, el Autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aún con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el Autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el Autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados.

- 5.8 Convivencia con el Servicio de Radiodifusión.** Conforme a lo establecido en el CNAF, la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz se encuentra atribuida al servicio de radiodifusión. Por lo tanto, el autorizado deberá asegurar que los dispositivos que operen dentro de la banda mencionada en el numeral anterior, no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en la banda de frecuencias antes

citada. En caso de que se suscitaran interferencias perjudiciales, el autorizado deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el autorizado deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, el autorizado no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.

- 5.9 Radiaciones electromagnéticas.** El Autorizado deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

Derechos y Obligaciones

- 6. Prohibición para comercializar servicios de telecomunicaciones.** El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para uso Secundario, para prestar servicios de radiodifusión con fines comerciales.
- 7. Exclusividad.** La Constancia de Autorización para uso Secundario no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado, por lo que el Instituto podrá, en todo momento, otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias.
- 8. Gravámenes.** El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- 9. Terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario.** Además de las causales previstas en el artículo 16 de los Lineamientos de Uso Secundario, constituye una causal de terminación anticipada de la Constancia de Autorización para uso Secundario, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la misma no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.
- 10. Contraprestación.** El Autorizado enteró a la Tesorería de la Federación por concepto de contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, la cantidad de \$5,271.06 (Cinco mil doscientos setenta y uno pesos 06/100 M.N.).

Información y Verificación

- 11. Información.** El Autorizado estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar toda aquella información que se considere necesaria para conocer la operación de los equipos que maneja al amparo de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, incluyendo capacidades y demás características de los elementos que conforman su infraestructura.
- 12. Supervisión y Verificación.** El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización para uso Secundario y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado deberá permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso a la Ubicación Geográfica. Asimismo, deberá otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran.
- 13. Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Constancia de Autorización para uso Secundario, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Autorizado deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios**

Rafael Eslava Herrada

**El Autorizado
Drive Cinema, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Anexo Técnico de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Drive Cinema, S.A. de C.V.

ANEXO V	
Dictamen Técnico:	IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2021
Titular:	Drive Cinema, S.A. de C.V.

Consecutivo	Frecuencia de operación (MHz)	Domicilio de ubicación				Características de la estación			
		Municipio	Entidad Federativa	Delimitación del polígono autorizado		P.R.A. máxima de la estación (W)	ACESLI máximo autorizado (m)	AB (KHz)	Clase de emisión
				Latitud (ggNmmss)	Longitud (gggWmmss)				
1	100.5	Circuito Circunvalación Poniente No. 224, Fraccionamiento Ciudad Satélite, C.P. 53100				0.5	5	200	F9E
		Naucalpan de Juárez	Estado de México	19N2956.7	99W1424.5				
				19N2957.7	99W1417.5				
				19N2957.4	99W1414.6				
				19N2956.6	99W1414.6				
				19N2956.4	99W1417.0				
19N2955.4	99W1424.3								

Nomenclatura:

ACESLI - Altura del centro eléctrico de radiación sobre el lugar de instalación.
 AB - Ancho de banda del canal asignado.
 PRA - Potencia Radiada Aparente.

- A. Cobertura.** El Autorizado deberá operar las frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente dentro de un radio de cobertura, medido a partir de las coordenadas de referencia en el Anexo V, dentro del cual está contenido el Autocinema Drive Cinema, ubicado en Circuito Circunvalación Poniente No. 224, Fraccionamiento Ciudad Satélite, C.P. 53100, Demarcación Territorial Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Polígono de área de cobertura autorizada



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1670
HASH:
A83C4AC9A98653A074F39C8EEAECBCEA3042606
C096B4241772D768256FCF7B3

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1670
HASH:
A83C4AC9A98653A074F39C8EEAECBCEA3042606
C096B4241772D768256FCF7B3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1670
HASH:
A83C4AC9A98653A074F39C8EEAECBCEA3042606
C096B4241772D768256FCF7B3

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1670
HASH:
A83C4AC9A98653A074F39C8EEAECBCEA3042606
C096B4241772D768256FCF7B3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1670
HASH:
A83C4AC9A98653A074F39C8EEAECBCEA3042606
C096B4241772D768256FCF7B3